

PROCEDIMIENTO: Ordinario

MATERIAS:

DEMANDANTE: DANIEL ALEXIS TOLEDO MUÑOZ

DEMANDADO: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COIHUECO

RIT: O-104-2023

RUC: 23- 4-0463902-1

-----/

Chillán, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS Y OIDOS:

1° Se interpone demanda por declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones por el abogado Pedro Ignacio Peña Sánchez en representación de **DANIEL ALEXIS TOLEDO MUÑOZ**, chileno, soltero, Médico Veterinario, Cédula Nacional de Identidad N° 17.055.837-5, domiciliado para estos efectos en Pasaje Lago Chungará N° 1263, Villa Lagos de Chile, comuna de Chillán, Región de Ñuble, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COIHUECO**, Rol Único Tributario N° 69.141.100-1, cuyo representante legal es don Carlos Luis Chandía Alarcón, chileno, divorciado, Mecánico Automotriz, Cédula Nacional de Identidad N° 9.685.400- 5, Alcalde, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Prat N° 1675, comuna de Coihueco, Región de Ñuble.

Señala la demanda que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del 3 de septiembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, a favor de la Ilustre Municipalidad de Coihueco, mediante la suscripción de múltiples contratos de honorarios que en realidad eran contratos de trabajo.

Funciones eran las de “Médico Veterinario” en el Programa PRODESAL, dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad, obligándose a desarrollar, entre otras, las siguientes funciones: Asesorar a campesinos con ganado que fueren beneficiarios del programa; apoyar en la postulación a proyectos agropecuarios; atención veterinaria de urgencia para animales de corral y ganado; asesorar y capacitar a campesinos sobre el correcto manejo sanitario del ganado; entre otras funciones.

Indica que fue contratado bajo la norma del artículo 4° de la Ley N° 18.883, sin embargo, no se cumplen los presupuestos legales establecidos en dicha norma, por lo que relación debe regirse por el Código del Trabajo.

El día 30 de noviembre de 2022 recibió una comunicación en la cual la Municipalidad le comunica la decisión de no renovar su contratación para el año 2023, encontrándose despedido el 31 de diciembre de 2022, sin señalar con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral, por lo que despido es injustificado.



Señala que los servicios los prestó durante más de 3 años, de forma constante, sujeto a una jornada de trabajo. Se trataba de una labor intrínseca de la propia municipalidad, es decir, como funciones propias de la institución, relacionada con la finalidad de satisfacer las necesidades de los habitantes de la comuna de Coihueco y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la misma.

Además, fue objeto de instrucciones por parte de sus ex jefaturas directas: Doña Isnelia Quintana (Coordinadora Programa PRODESAL) y don Juan Burgos (Contraparte Municipal); estando sujeto en todo momento a la observancia de estos. La constante dirección de la jefatura directa no constituye un simple lineamiento, sino que un claro ejemplo de existir un vínculo de subordinación y dependencia. Las directrices fueron claras, precisas y ejercidas directamente sobre la persona del mandante, sin posibilidad alguna de negarse a la ejecución de dichas instrucciones.

Debía además cumplir con una jornada de trabajo que se distribuía entre los días lunes a viernes de 8:30 a 13:10 y de 14:30 a 17:30. Sin embargo, en la práctica trabajaba fuera de la jornada y también los fines de semana y festivos conforme a los requerimientos de la jefatura.

Esta jornada laboral la cumplía en dependencias de la Municipalidad, más específicamente en las Oficinas de PRODESAL. Sin perjuicio de lo anterior, debía también dirigirse a dónde fuera destinado según su jefatura a efectos de realizar sus labores en terreno. Por otro lado, contaba con todos los insumos necesarios para su gestión administrativa, esto es, credencial municipal, oficina, y muebles y artículos de oficina; todos suministrados por la Municipalidad de Coihueco.

Los contratos reconocían además un grupo de beneficios tales como feriado legal, días de permiso administrativo y bonos de combustible, entre otros.

Recibía además la contraprestación directamente de la Dirección de Administración y Finanzas, por montos equivalentes y mensuales durante toda la vigencia de la relación laboral de \$1.600.000 mensuales, para lo cual debía confeccionar un informe de gestión que se adjuntaba a la boleta de honorario. Dicho informe daba cuenta de las funciones desarrolladas durante el periodo correspondiente a la mensualidad señalada en la boleta.

Indica que se adeuda el pago de las cotizaciones de seguridad social, por lo que cabe aplicar la sanción del artículo 162 del Código.

Solicita en definitiva que se declare la existencia de relación laboral entre el 3 de septiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2022, declarándose la continuidad de los servicios durante ese periodo y condenándose a la demandada al pago de: 1) Indemnización sustitutiva de aviso previo por \$1.600.000. 2) Indemnización por años de servicios por \$4.800.000.- 3) Recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio por \$2.400.000.- 4) Feriado legal por \$2.880.000.- que equivalen a 54 días (3 años). 5) Feriado proporcional por \$475.561, que equivalen a 8,92 días (3 meses y 28



días). 6) Pago de cotizaciones de seguridad social durante todo el periodo que duró la relación laboral. 7) Sanciones que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo. 8) Remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2022 por \$1.600.000.

2° La **demandada** contestó la demanda, indica que es fundamental tener presente la existencia de un Convenio de Transferencia de Recursos, suscrito entre el INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO -INDAP-, y la Municipalidad de Coihueco, Convenio que tiene como objetivo específico la Ejecución del Programa de Desarrollo Local -PRODESAL-, en la Comuna. Estos Convenios de Transferencia, se generan con una vigencia general de 4 años, supeditada su renovación anual al presupuesto que INDAP tenga para el año respectivo y que transfiera a la municipalidad.

Mediante Decreto Alcaldicio N° 809 de 05.02.2016, se renovó el Convenio para la Ejecución del “Programa de Desarrollo Local PRODESAL Coihueco periodo 2016–2019”, suscrito con INDAP. Mediante Decreto Alcaldicio N° 698 de 03.02.2020, se aprobó el Convenio para la Ejecución del Programa de Desarrollo Local “Unidad Operativa Comunal PRODESAL 2020–2023”, suscrito con INDAP. Ambos convenios tienen a su vez un documento anexo denominado “Normas Técnicas”, que son las que definen la ejecución del Programa, es decir, se señala en ella de qué manera los profesionales y técnicos contratados para su ejecución, no siendo resorte de municipalidad definir la forma en que debe desempeñar sus labores, ni mucho menos impartirle instrucciones.

Hace presente luego el tenor de los contratos de prestación de servicios a honorarios del actor, y las leyes de presupuestos del sector público año 2020 a año 2022, de cuyo tenor literal se desprende que los profesionales y técnicos contratados por municipalidad son financiados por el presupuesto de INDAP, en recursos transferidos a la I. Municipalidad de Coihueco en el Convenio de transferencia ya referido, siendo incluso una obligación de INDAP informar a una comisión del Poder Ejecutivo la ejecución de estos recursos con el contenido de los convenios y el número de personas contratadas.

Resalta asimismo lo que dispone el Convenio suscrito entre municipalidad e INDAP vigente por el periodo 2020–2023 y las condiciones establecidas en la Norma Técnica y Procedimiento Operativo del Programa de Desarrollo Local - PRODESAL- aplicable al Convenio de Transferencia de Recursos INDAP - I. Municipalidad de Coihueco.

Señala que las prestadas no se trata de labores propias, ni permanentes de la demandada. En ningún caso el Programa PRODESAL ejecutado en virtud de un Convenio de Transferencia, ha sido desarrollado bajo dependencia de una Dirección Municipal. Al efecto, el Reglamento Interno Municipal, encargado de establecer la estructura orgánica del municipio no considera en parte alguna el programa PRODESAL, toda vez que se trata de un programa que no forma parte del funcionamiento del municipio.

Agrega que del contrato de prestación de servicios a honorarios da cuenta de tratarse de servicios que deben prestarse para dar cumplimiento al Convenio de



transferencia de Recursos suscrito entre INDAP y la demandada. En la cláusula QUINTO del Convenio se detalla de manera específica y precisa cuales serán las labores a desarrollar, no siendo una generalidad de actividades, sino precisas al tenor de lo que exige Indap. En dicho sentido se establece de manera precisa que mensualmente deberá realizar un mínimo de 20 visitas a los usuarios para dar lugar al pago pudiendo realizar mayor cantidad de acuerdo a su organización propia; así también se establece como cometido específico el elaborar un plan de trabajo anual para cada usuario, entre otras actividades que dicen relación con el cumplimiento de las Normas Técnicas impuestas por INDAP a las que ya he hecho referencia.

En cuanto a los honorarios, determinación de su monto y origen de los recursos, los recursos para el pago de la asesoría técnica del programa PRODESAL, en que prestaba sus servicios el actor, provienen de INDAP mediante transferencia de recursos a la municipalidad. Estos recursos están definidos en la Ley de Presupuestos de cada año en la partida correspondiente a INDAP dependiente del MINAGRI. En dicho sentido, si no hay transferencia de recursos por parte de INDAP no hay opción para efectuar contrataciones y pagos de honorarios, por tratarse de funciones que no responden a las labores propias de municipalidad.

Además, el actor no tenía un honorario total fijo, pues se encontraba supeditado al cumplimiento efectivo de la realización del mínimo de visita, tal como se expresa en su contrato de prestación de servicios a honorarios para el año 2022, el que señala en su cláusula QUINTO. I. “En el evento de no cumplirse con el mínimo de visitas comprometidas, el pago de los honorarios del aporte complementario con cargo al aporte municipal será proporcional a las visitas efectivamente realizadas”, es decir, debía acreditarse el cumplimiento efectivo de las funciones concretas asignadas, en este caso la realización mínima de 20 visitas para acceder al monto íntegro del honorario pactado.

En cuanto a los beneficios del contrato, es el Convenio de Transferencia de recursos el que impuso a mi representada la obligación de reconocer en los contratos de prestación de servicios a honorarios, el otorgamiento de diversos beneficios, entre los que se encuentran: Permiso por 15 días sin descuento de sus honorarios siempre que el profesional haya realizado funciones por un año (símil al feriado); permiso para realizar trámites ineludibles de hasta 6 días al año sin descuento de sus honorarios.

Indica que el actor en caso alguno ha estado sujeto a un control de jornada laboral. Tampoco ha estado sometido a un régimen de subordinación y/o dependencia pues las orientaciones técnicas que sobre las funciones a desarrollar se emitieron al actor, fueron realizadas por INDAP. Municipalidad, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en el Convenio de Transferencia de Recursos, debió contratar a un Coordinador/a del Prodesal, de acuerdo a un perfil definido por INDAP, y designar a una Contraparte Municipal, encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones de municipalidad en este proceso de cumplimiento del convenio de transferencia de recursos.



En cuanto al término del vínculo, señala que no era necesario invocar una causal, no se ha configurado un término de contrato de prestación de servicios a honorarios, sino sólo el cumplimiento del plazo por el cual dicho contrato fue suscrito. Tal decisión no fue antojadiza o arbitraria, sino fundada en antecedentes técnicos y objetivos que le fueron informados al actor.

Señala en definitiva que entre las partes sólo ha existido un vínculo de prestación de servicios a honorarios, el que el propio legislador ha considerado como una de las hipótesis que se encuadran en los cometidos específicos que el artículo 4 de la ley N° 18.883 permite como susceptible de ser contratado bajo la modalidad a honorarios.

Para el caso que se estime lo contrario, indica que no es procedente la sanción de nulidad del despido. Además, le fue comunicado con un mes de antelación la desvinculación. En cuanto al feriado demandado, señala que el convenio de prestación de servicios a honorarios contemplaba como beneficio el otorgamiento de 15 días hábiles de permiso con goce de honorarios luego de cumplido un año de servicios, los que hizo uso íntegro durante la vigencia de su convenio de prestación de servicios, de manera tal que no existe feriado pendiente.

Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3° En la **audiencia preparatoria**, se fijaron los siguientes hechos a probar: 1.- Efectividad que entre las partes existió un contrato de trabajo, debiendo acreditarse fecha de inicio, termino y cláusulas o condiciones esenciales del contrato de trabajo. 2.- En cuanto al término, hechos y circunstancias que rodean el cese de los servicios. 3.- Efectividad de adeudarse las prestaciones señaladas en la demanda. 4.- Efectividad de adeudarse cotizaciones previsionales y de seguridad social.

4° La **demandante** rindió la siguiente prueba: **DOCUMENTAL**: 1.- Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre las partes con fecha 31 de enero de 2022. 2.- Decreto N°783, de fecha 31 de enero de 2022. 3.- Decreto N°539, de fecha 29 de enero de 2021. 4.- Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre las partes con fecha 28 de enero de 2021. 5.- Decreto N°718, de fecha 4 de febrero de 2020. 6.- Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre las partes con fecha 4 de febrero de 2020. 7.- Decreto N°5315, de fecha 18 de julio de 2022. 8.- Modificación de contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito 18 de julio de 2022. 9.- Boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor con cargo a la Ilustre Municipalidad De Coihueco, números 126 al 129, todas del año 2019. 10.- Boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor con cargo a la Ilustre Municipalidad De Coihueco, números 130 al 134, 136, 137, 142, 153, todas del año 2020. 11.- Boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor con cargo a la Ilustre Municipalidad De Coihueco, números 154 al 157, 159 al 177, todas del año 2021. 12.- Boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor con cargo a la Ilustre Municipalidad De Coihueco, números 178, 179, 181 al 202, todas del año 2022. 13. Fotografías en color del



actor desempeñándose en funciones. **CONFESIONAL:** Russel Cabrera Parada. **TESTIMONIAL:** 1.- Germain Carvajal Fuentes. 2.- Miguel Alejandro Pascual Aburto. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** 1.- Contratos y/o convenios suscritos entre el actor con la Ilustre Municipalidad De Coihueco, debidamente visados, respecto del periodo que va desde el 3 de septiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2022. 2.- Decretos o resoluciones en donde se aprueba la contratación del actor e Ilustre Municipalidad De Coihueco, respecto del periodo que va desde el 3 de septiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2022. 3.- Informes de gestión mensual emitidos por el actor y visados por la jefatura correspondiente del Ilustre Municipalidad De Coihueco, correspondientes al periodo que va desde el 3 de septiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2022. **OFICIOS:** 1.- A AFP MODELO S.A, para que informe el estado de pago de cotizaciones previsionales del actor don Daniel Alexis Toledo Muñoz respecto al periodo que va desde el 3 de septiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2022. 2.- A AFC CHILE S.A., para que informe el estado de pago de cotizaciones previsionales del actor don Daniel Alexis Toledo Muñoz respecto al periodo que va desde el 3 de septiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2022.

5° La **demandada**, en tanto, incorporó la siguiente: **DOCUMENTAL:** 1.- Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios de fecha 02.09.2019. 2.- Decreto Alcaldicio N° 6318 de fecha 10.09.2019. 3.- (f.18 en adelante) Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios de fecha 31.01.2022. 4.- Decreto Alcaldicio N° 786 de fecha 31.01.2022. 5.- Convenio de Ejecución Programa de Desarrollo Local PRODESAL, 2016-2019, suscrito entre INDAP y la I. Municipalidad de Coihueco. 6.- Decreto Alcaldicio N° 809 de fecha 05.02.2016 que aprueba el Convenio de Ejecución. 7.- Convenio para la Ejecución de Programa de Desarrollo Local "PRODESAL", 2020-2023, Comuna de Coihueco, de fecha 03.02.2020, suscrito entre INDAP y la I. Municipalidad de Coihueco. 8.- Decreto Alcaldicio N° 698 de fecha 03.02.2020 que aprueba el Convenio de Ejecución periodo 2020-2023. 9.- Resolución Exenta N° 180925 de fecha 16.12.2019 de INDAP, que Aprueba Normas Técnicas y Procedimientos Operativos del Programa de Desarrollo Local (PRODESAL). 10.- Resolución Exenta N° 82991 de fecha 24.07.2020 de INDAP, que Aprueba Modificación a las Normas Técnicas y Procedimientos Operativos del Programa de Desarrollo Local (PRODESAL). 11.- Resolución Exenta N° 0070-375/2022 de 05.01.2022, de INDAP, que Aprueba Norma Técnica y Procedimiento Operativo del Programa de Desarrollo Local (PRODESAL) y Deja sin Efecto Resoluciones que indica. 12.- Registro de Asesoría Técnica, Folio N° 010815, de fecha 12.10.2022. 13.- Registro de Asesoría Técnica, Folio N° 010816, de fecha 07.11.2022. 14.- Ord. N° 59 de fecha 27.10.2022 del Director de Control Interno de la I. Municipalidad de Coihueco. 15.- Ord. N° 99 de fecha 22.11.2022 de Coordinadora Equipo de Extensión a Jefa de Área INDAP. 16.- Ord. N° 114 de 16.12.2022 de Coordinadora Equipo de Extensión a Jefa de Área INDAP. 17.- Correos electrónicos de fecha 05.12.2022 y 19.12.2022, asunto "Visitas PAS y PTA". 18.- Correo electrónico de fecha 28.11.2022, asunto "RV: Informe visitas". 19.- Ord. N° 2, de fecha 29.11.2022 de Contraparte Municipal INDAP. 20.- Correo electrónico de fecha 15.12.2022, asunto "Observaciones Informe Cuota 4 Prodesal Coihueco". 21.- Correo electrónico de fecha 15.11.2022, asunto "Observaciones Informe Técnico Periodo



Septiembre - Octubre U.O Prodesal Coihueco". 22.- Plan de Trabajo Anual Prodesal - APÍCOLA 23.- Plan de Trabajo Anual Prodesal - GANADERÍA 24.- Decreto Alcaldicio N° 4675 de fecha 26.07.2018 que Aprueba Reglamento Interno I. Municipalidad de Coihueco. 25.- Decreto Alcaldicio N° 7171 de fecha 17.11.2021 que Aprueba Reglamento Interno I. Municipalidad de Coihueco. 26.- Correo electrónico de fecha 11.04.2023 del Jefe de Recursos Humanos de la I. Municipalidad de Coihueco, asunto "Solicita información que indica". 27.- Listado de Empleados registrados en reloj control, de la I. Municipalidad de Coihueco. 28.- Formularios solicitudes de permiso especial de ausencia Prodesal, periodo 2021 y 2022. 32.- (f.45) Ord. N° 678 de fecha 30.11.2022 del Sr. Alcalde de la Comuna de Coihueco. **CONFESIONAL:** Daniel Toledo Muñoz. **TESTIMONIAL:** 1.- Isnelia Quintana Urrutia. 2.- Juan Burgos Reyes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que lo primero que ha de zanjarse es la controversia en torno a si existió o no un vínculo de subordinación y dependencia entre las partes, puesto que sólo a partir de una respuesta afirmativa es posible explorar el cumplimiento de los requisitos que hacen justificada y válida la terminación del contrato y la procedencia de las prestaciones e indemnizaciones de índole laboral que se reclaman.

Previo a dicho análisis, es preciso consignar las facultades con que cuenta la municipalidad demandada para la contratación en base a convenios a honorarios, que es la forma a través de la cual el demandante prestó sus servicios. Tales facultades se encuentran en el artículo 4° de la Ley 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, el cual establece que *"Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales."*

De la lectura de la norma aparece que, tratándose de profesionales o expertos en determinadas materias, las municipalidades se encuentran legitimadas para contratar sobre la base de honorarios cuando se trate de realizar labores accidentales que no sean las habituales de la municipalidad.

Luego, de la revisión de los contratos de prestación de servicios incorporados y los respectivos decretos alcaldicios que los aprueban, se desprende que efectivamente existió un vínculo entre el demandante y la municipalidad fundado en la celebración de sucesivos contratos a honorarios. El marco normativo en el que éstos contratos se celebraron y ejecutaron, dicen relación con el convenio existente entre la municipalidad de Coihueco y el Instituto De Desarrollo Agropecuario (INDAP) para la ejecución del Programa de



Desarrollo Local (PRODESAL). En efecto, las labores contratadas fueron las de médico veterinario de la unidad operativa comunal PRODESAL Coihueco, especificándose funciones como la de desarrollar los contenidos, diseñar y aplicar las metodologías de extensión que sean pertinentes para transferir capacidades y asesorar técnicamente a todos los integrantes de la unidad operativa, en función de sus demandas y ámbitos de apoyo establecidos en el programa.

Para verificar si estas labores se encuentran dentro de aquellas accidentales y no habituales del ente municipal, debe atenderse a lo dispuesto en la cláusula primera del convenio para la ejecución del programa de desarrollo local “PRODESAL” 2020-2023 celebrado entre el INDAP y la Municipalidad de Coihueco, en el que se establecen los objetivos del programa, indicando que su propósito es *“aumentar los ingresos silvoagropecuarios y de actividades conexas de los usuarios microproductores pertenecientes al programa, por venta de excedentes al mercado como complemento al ingreso total del hogar, y vincular a los usuarios con las acciones público-privadas en el ámbito de mejoramiento de las condiciones de vida”*.

De la lectura de los objetivos propuestos por el mismo convenio interinstitucional que dio origen al contrato del actor, puede desprenderse que las labores asociadas al mismo no dicen relación directa con aquellas habituales y propias de la municipalidad. Si bien, desde una perspectiva amplia, cualquier actividad, planificación o programa ejecutado en el territorio comunal y que cuente con participación del ente edilicio puede subsumirse dentro de la función de promover el desarrollo comunitario contemplado en el artículo 3° letra c) de la Ley 18.695, lo cierto es que tal interpretación dejaría en la práctica como una norma inaplicable la disposición del artículo 4° de la Ley 18.883.

Por otra parte, la persecución de la finalidad antedicha no es otra que aquella que la misma Constitución consagra como obligación principal del conjunto del Estado en el artículo 5° de la Constitución, en tanto que el objeto del Programa de desarrollo local “PRODESAL”, de acuerdo a la cláusula transcrita, se aviene de mejor forma con los objetivos que contempla el artículo 2° de la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, Ley 19.810: *“El Instituto de Desarrollo Agropecuario tendrá por objeto promover el desarrollo económico, social y tecnológico de los pequeños productores agrícolas y de los campesinos, en adelante sus beneficiarios, con el fin de contribuir a elevar su capacidad empresarial, organizacional y comercial, su integración al proceso de desarrollo rural y optimizar al mismo tiempo el uso de los recursos productivos”*.

El hecho de que la Municipalidad intervenga en calidad de entidad ejecutora del programa no importa necesariamente que las labores que se desarrollan en virtud del mismo correspondan a labores habituales municipales. Tanto así, que de no existir financiamiento por parte de INDAP para un nuevo periodo, ciertamente la municipalidad



no asumirá la labor de procurar el aumento de “los ingresos silvoagropecuarios y de actividades conexas de los micro productores de la comuna”.

SEGUNDO: Que de lo apuntado en el considerando anterior es posible concluir que las labores prestadas por el actor correspondían efectivamente a servicios que se enmarcaban dentro de las facultades de contratación con que contaba la demandada, por lo que desde ese punto de vista no puede ser reprochado su actuar.

Tal conclusión, por cierto, es posible de ser desestimada en caso de acreditarse que la relación sostenida entre las partes excedió, pese a lo señalado, el marco normativo, al verificarse hechos demostrativos de un vínculo de subordinación y dependencia, que no es admisible en ningún tipo de contrato regido bajo las normas del derecho común, al tratarse del elemento definitorio de una relación contractual regida por las normas del Código del trabajo.

Para establecer aquello, se han consensuado en doctrina y jurisprudencia distintos indicios de laboralidad, que analizados en su conjunto permiten construir la presunción del artículo 8° del Código del Trabajo. Sin embargo, la prueba aportada no ha sido suficiente e idónea para tales efectos.

Uno de los indicios más relevantes en este sentido es la determinación del cumplimiento de una jornada de trabajo, rasgo característico de una relación laboral y que da pie a asumir que las labores se desarrollaban bajo la supervigilancia del empleador.

Los contratos celebrados entre el actor y la municipalidad no contemplan la existencia de una jornada ni obligación de asistencia a las labores. El único testigo que hizo referencia a aquello fue el testigo Pascual Aburto, al afirmar que cumplían horario todos los días, de lunes a viernes de las 08:30 a las 17:30, con una hora de colación, señalando que si no lo cumplían tenían una anotación negativa. Sin embargo, consultado por la contraparte, no profundizó en esta supuesta anotación negativa, dando cuenta únicamente de un episodio en que la supervisora le manifestó que tenía que recuperar los 15 minutos que había perdido al salir más temprano. Por lo demás, reconoció que no marcaban libro ni reloj para el cumplimiento del horario y que no les señalaron formalmente el horario que debían cumplir.

Concordante con ello, el absolvente representante de la demandada, Cabrera Parada, indicó al tribunal que en el edificio trabaja la persona a cargo de la coordinación y otros tres profesionales que se reparten por área. No tienen un horario de atención de público. Prestadores no cumplen horario por lo que no se puede fijar. Ellos se coordinan para agendar reuniones.

Tampoco logró acreditarse que, más allá de las funciones de coordinación que cumplía la representante de la municipalidad en el programa, Isnelia Quintana, esta dictara órdenes e instrucciones que el actor estuviere obligado a cumplir. Por el contrario, el testigo Pascual Aburto, presentado por la propia demandante, indicó que Quintana



debía entregar la información que le entregaba INDAP, se encargaba de las licitaciones para las parcelas administrativas, y coordinaba el equipo; agregando luego que las orientaciones técnicas para desarrollar la labor las daba INDAP a través de Isnelia, y las visitas también las determinaba INDAP a través suyo.

El rol que cumplía INDAP fue reconocido también por el demandante en la prueba confesional, al indicar que tenía comunicación con INDAP para definir ciertos parámetros, hacer consultas, si podían admitir a determinado usuario, así cosas del día a día. Quien definía a los usuarios que debían ser atendidos era INDAP.

Finalmente, es la propia Isnelia Quintana quien manifestó que su labor era, desde el año 2016, proporcionar los informes que INDAP les solicita, informar si algo no se cumple, entregar estados financieros, en definitiva, coordinar el funcionamiento del equipo. Tal declaración es coherente con el correo enviado por Maria Cecilia Varas Myrik, ejecutiva de INDAP, a Quintana el 28 de noviembre de 2022, en la que “realiza observaciones al informe entregado sobre visitas y PTA modificado”, y otro del 15 de diciembre de 2022 en que le solicita “hacer llegar los verificadores de las siguientes actividades planificadas en PTA 2021–2022 que no están disponibles para su revisión”. Finalmente, es coherente con el correo que Isnelia Quintana envió a distintos remitentes, entre ellos el demandante, con fecha 15 de noviembre de 2022, en el que envía “observaciones realizadas por la ejecutiva de nuestra unidad operativa, para corregir de acuerdo a lo indicado”.

Por otra parte, si bien fue referido por los testigos que contaban con un edificio en el cual se desarrollaba el programa PRODESAL, los mismos refirieron que las atenciones a usuarios se realizaban en los predios de los usuarios, tal como aparece también en las fotografías acompañadas por el actor.

Los derechos y beneficios que se contemplan en el contrato del actor, relativos a permisos con goce de honorarios y otros, si bien se trata de prerrogativas que por regla general se estipulan en los contratos de trabajo por existir regulación legal al respecto, no son en caso alguno exclusivos de los mismos, siendo posible también que estos se pacten como beneficios asociados a un convenio a honorarios. Su presencia, en definitiva, reforzará la presunción indiciaria de laboralidad solo en cuanto se considere conjuntamente con otros indicios de mayor relevancia, como los analizados y descartados previamente.

Lo mismo puede decirse en torno al indicio planteado de recibir como contraprestación un monto fijo y periódico. Se trata indudablemente de un rasgo característico de un vínculo laboral, pero en caso alguno exclusivo y excluyente de una relación de tal naturaleza.

No es posible, por todo lo señalado, reconocer la existencia de la relación de trabajo pretendida por la parte demandante, debiendo, en consecuencia, rechazarse



íntegramente la demanda al depender la totalidad de las prestaciones e indemnizaciones reclamadas, de la constatación de dicho vínculo.

TERCERO: Que la restante prueba no tiene la fuerza necesaria para modificar las conclusiones antedichas.

CUARTO: Que no se condenará en costas al demandante, por estimarse que obró con motivo plausible.

Visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 9, 420, 446 y siguientes, 454, 456, 459, todos del Código del Trabajo, y demás normas legales pertinentes **SE RESUELVE:**

I.- Se rechaza, íntegramente, la demanda de **declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones** deducida en representación de Daniel Alexis Toledo Muñoz en contra de la Ilustre Municipalidad De Coihueco.

II.- Cada parte asumirá el pago de sus **costas**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

RIT: O-104-2023

RUC: 23- 4-0463902-1

Dictada por Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán.



